

QUEJA POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TE-SUP-QRA-1/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **improcedente** la queja interpuesta por Isidro Pastor Medrano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por su actuación en los juicios ciudadanos SUP-JDC 270 y 271, ambos de 2017.

ÍNDICE

Antecedentes	
1. Procedimiento y controversia sobre el registro de candidato	2
2. Determinaciones y hechos materia de la queja.	2
3. Queja de responsabilidad administrativa.	3
Competencia	3
Improcedencia de la queja	
1. Decisión.	4
2. Marco normativo	4
3. Queja en análisis	6
4. Valoración o juicio	7
Resuelve	7

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento y controversia sobre el registro de candidato.

a. Registro. El 2 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Local registró a Isidro Pastor Medrano como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

b. Sentencia local que revoca el registro. El 18 de abril siguiente, el Tribunal Local, al resolver los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, interpuestos por el PVEM y otros, dejó sin efectos el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, y ordenó la reposición del procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

2. Determinaciones y hechos materia de la queja.

a. Juicio ciudadano 270/2017. En desacuerdo con la sentencia local, el 21 de abril de 2017, a las dieciocho horas **con veintinueve minutos**, Isidro Pastor Medrano, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, registrado como SUP-JDC-270/2017.

b. Juicio ciudadano 271/2017. Igualmente, en desacuerdo con la misma sentencia, a las dieciocho horas **con treinta minutos**, Isidro Pastor Medrano, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, registrado como SUP-JDC-271/2017.

c. Sentencias de los juicios ciudadanos 270 y 271.

El 27 de abril siguiente, esta Sala Superior emitió sentencias en los juicios mencionados, en la que, sustancialmente, resolvió lo siguiente:

Por una parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017 **confirmó**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local, que dejó sin efectos el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato

independiente a Gobernador, y ordenó que se repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Por otra, desechó la demanda del juicio ciudadano 271/2017, en atención a que el actor agotó previamente su derecho de impugnación respecto de la misma sentencia local, al haber presentado el diverso juicio ciudadano 270/2017.

3. Queja de responsabilidad administrativa.

a. Escrito de queja. El 10 de mayo siguiente, Isidro Pastor Medrano presentó queja, esencialmente, porque, a su parecer, el magistrado ponente de los mencionados juicios ciudadanos 270 y 271/2017, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuó en contra de diversas disposiciones legales, porque no resolvió acumuladamente los juicios, o bien, de manera separada, pero mediante un pronunciamiento de fondo.

b. Turnó. El mismo día, la Magistrada Presidenta integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el que, oportunamente, propuso la determinación que se sustenta en las consideraciones siguientes.

COMPETENCIA

El Pleno de esta Sala Superior es competente para resolver sobre el asunto que nos ocupa, porque ha sostenido el criterio de que este órgano es el competente para resolver las quejas en las que aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que lo integran¹, conforme a los artículos 133 y 219 de la Ley Orgánica², y en el caso la cuestión a

¹ Véanse las ejecutorias de los expedientes TE-SUP-QRA-01/2009 y TE-SUP-QRA-2/2012.

² De acuerdo con el mencionado artículo 133 de la Ley Orgánica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es competente para conocer de las responsabilidades, así como para aplicar las sanciones precisadas en el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos, y en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 219 también citado, las responsabilidades de sus integrantes se rige por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Undécimo de la citada Ley Orgánica, de manera que, salvo disposición en contrario, las

analizar es la queja presentada por Isidro Pastor Medrano, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, en contra de un magistrado integrante de esta Sala Superior, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** la queja interpuesta por Isidro Pastor Medrano en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por supuestas irregularidades al momento de resolver los juicios ciudadanos 270 y 271/2017, toda vez que el recurso de queja intentado en contra del Magistrado electoral mencionado, no está previsto para controlar o verificar la validez del criterio jurídico del titular de un tribunal, expresado al resolver un juicio o medio de impugnación jurisdiccional, aunado a que finalmente lo cuestionado son las determinaciones finalmente emitidas por el pleno de la Sala Superior, respecto de lo cual el juicio es improcedente.

2. Marco normativo del procedimiento de queja.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de las quejas de responsabilidad administrativa son improcedentes cuando la materia denunciada tiene la finalidad expresa o implícita de controlar o verificar el criterio emitido por el titular o titulares de un órgano jurisdiccional electoral³.

facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal **se entenderán atribuidas a la Sala Superior** y a la Comisión de Administración.

³ Véase la queja de responsabilidad administrativa TE-SUP-QRA-01/2009, en la que, en lo conducente, se consideró:

...las quejas administrativas no pueden versar sobre los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, ni respecto un criterio jurídico determinado o probables irregularidades técnicas de una resolución, porque ello implicaría un nuevo examen del fallo en el que se contienen dichos aspectos, de ahí que, si en el caso que se analiza el quejoso alega como causa de pedir supuestas irregularidades concernientes a resoluciones definitivas emitidas por este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que la queja es improcedente.

Ello, en el mismo sentido en el que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, del rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS*⁴.

Esto, porque la denominada “queja administrativa”, tiene como propósito que el Pleno de la Sala Superior conozca de conductas que revelen alguna irregularidad seria en la actuación de los funcionarios judiciales, ajena a su criterio jurídico.

Ello, porque, las determinaciones emitidas por un juzgador en ejercicio de su independencia judicial, no deben estar sujetas a examen en un procedimiento de responsabilidad.

De manera que, esta Sala Superior ha sustentado que la queja interpuesta para impugnar el criterio jurídico asumido por un magistrado resulta improcedente.

Aunado a ello, cuando el criterio impugnado ha sido suscrito por el pleno de la Sala Superior, la improcedencia se genera también porque sus sentencias tienen la naturaleza de inatacables.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 25 de la Ley de Medios, según los cuales, las sentencias del Tribunal Electoral, emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación

⁴ El texto completo de dicha jurisprudencia es el siguiente: **QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada “queja administrativa” cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

3. Queja en análisis.

En el caso, como se anticipó, el ciudadano Isidro Pastor Medrano interpuso queja de responsabilidad administrativa en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrante de esta Sala Superior, con la pretensión de que sea sancionado, porque, en su concepto, dicho magistrado electoral actuó indebidamente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-270 y 271/2017.

Esto, pues, en concepto del quejoso, el mencionado magistrado infringió la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, porque no buscó *salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones*⁵.

Todo, porque, según el quejoso, el magistrado debió acumular los juicios SUP-JDC-270 y 271/2017, o bien, resolverlos separadamente, pero mediante un pronunciamiento de fondo las dos demandas, en lugar de desechar el último de los juicios⁶.

⁵ En su demanda, indica: [El] magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera incurrió responsabilidad administrativa, toda vez que esta se produce como consecuencia jurídica de la omisión realizados por el Magistrado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión lo que afecto a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función pública y la impartición de justicia, ya que desarrollado una gestión deficiente en la impartición de justicia **al haber sido omiso de analizar la acumulación** de los expedientes SUP-JDC-270/2017 y SUP-JDC-271/2017, **o bien sino los analizo para acumularlos, debió resolverlos de forma individual cada expediente y no debió haberlos desechado el expediente SUP-JDC-271/2017**, así que ante tal ausencia y omisión en el servicio de justicia, y que se maquinó en perjuicio del suscrito al haber desechado mi expediente y SUP-JDC-271/2017 sin realizar un análisis, ante la negligencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera rebaja y desprestigia e insulta la impartición de justicia, incurriendo en responsabilidad administrativa funcional que en el ejercicio de sus funciones, al desarrollar una gestión deficiente al incumplir con las obligaciones que el orden jurídico le impone.

⁶ En la demanda se dice: el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera omitió apegar a la norma que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece el procedimiento a seguir para tramitar de forma eficiente los medios de impugnación así para atender los diversos supuestos para su sustanciación el tratamiento de los expedientes por lo que debió actuar con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al abstenerse y ser omiso en analizar los SUP-JDC-270/2017 y SUP-JDC-271/2017, toda vez que debió tararlos por cuerda separada o por bien debió proceder a la acumulación esto porque así procedía ya que eran dos medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de una misma autoridad señalada como responsable; y se advierta conexidad, porque se controvierta el

4. Valoración o juicio.

De lo anterior, como se anticipó, es notoriamente evidente que la queja interpuesta por Isidro Pastor Medrano en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es improcedente, porque la supuesta violación a la normatividad imputada al magistrado, se debe a la forma en la que, conforme a su criterio jurídico, propuso al pleno de la Sala Superior los proyectos de sentencia de los mencionados juicios, lo cual, bajo ninguna circunstancia puede ser materia de análisis en un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la normatividad y criterios mencionados.

Ello, porque lo que pretende el denunciante o quejoso es que se declare la responsabilidad de un magistrado por el criterio que tuvo para proponer el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 271/2017 en el sentido de desecharlo, cuando ello no puede ser objeto de control o verificación en un procedimiento de responsabilidad y, por tanto, materia de análisis alguno.

Esto, porque, como se indicó y ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia, las quejas administrativas no pueden versar sobre los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, ni respecto un criterio jurídico determinado o probables irregularidades de una resolución, porque ello implicaría un nuevo examen del fallo en el que se contienen dichos aspectos, de ahí que, si en el caso que se analiza el quejoso alega como causa de pedir supuestas irregularidades concernientes a resoluciones definitivas emitidas por este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que la queja es improcedente.

Aunado a ello, cabe puntualizar que, si lo planteado por el denunciante es cuestionar el criterio asumido por el Pleno de la Sala Superior al resolver los mencionados asuntos (juicios ciudadanos 270 y 271/2017), la improcedencia también deriva de que al tratarse de sentencia definitivas

mismo acto, luego entonces al no haber sido omiso en la aplicación de la norma que está obligado por funciones propias de su encargo incurres deficiencia en su actuación lo que amerita sea sancionado de forma grave[...].

emitidas por la Sala Superior, cualquier recurso o medio resulta improcedente, porque, conforme a lo explicado, la ley no autoriza su revisión.

De ahí que la denuncia presentada por el quejoso resulta notoriamente improcedente.

En consecuencia, al no existir posibilidad jurídica alguna para realizar un análisis de fondo de los planteamientos del quejoso, lo procedente es desechar de plano la queja presentada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la queja interpuesta por Isidro Pastor Medrano, en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO